JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 24 de enero de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00357-00**
Demandante	**:**	**J A M Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.**
Demandado	**:**	**Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

> *"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales…"*

El artículo 162 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

> *notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

> *" (...)*
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato No. 231 de 2018, suscrito entre J A M Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S. y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, y como consecuencia de ello, el reconocimiento de servicio que no fueron cancelados, producto de un desequilibrio económico por la ejecución de mar cantidad de obra.

Por otra parte, si bien se indicó en al acápite de pruebas que se anexaban los registros civiles de nacimiento y documentos de identificación de los demandantes para corroborar la calidad con la que comparecen, únicamente se allegaron los registros y documentos de Jorge Hernán Flórez Lema, Sandra Milena Flórez Arteaga, Jorge Andrés Flórez Builes, Martha Cecilia Flórez Lema, Liliana Lucía Flórez Lema, Ángela María Flórez Lema y Carlos Enrique Flórez Lema.

Revisada la demanda, no se aportó el acta o constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, motivo por el que, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, si bien se indicó que se aportaban diferentes pruebas en la demanda, no se allegaron las pruebas relacionas en el acápite de pruebas, razón por la que, se deberán allegar las referidas documentales.

Así mismo, tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada**[1]**,** por lo que deberá obrarse de esa manera y acreditarlo para el proceso, como lo exige el artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los

[1] https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas

anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar constancia que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

2.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora señaladas en el correspondiente acápite.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[2] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: gdvabogado@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

[2] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f306b8362fea401251d02939a063b2f288cf79e1f0d4c0e5deeef34509f6d5de**
Documento generado en 24/01/2022 12:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica